



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° **036** -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, **13** ABR. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 200-2018-GRJ/ORAJ de fecha 06 de abril del 2018, el Oficio N° 018-2017/CETPRO/PAB-PKI de fecha 16 de mayo del 2017, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Oficio N° 018-2017/D-CETPRO/PAB-PKI su fecha de recepción 19 de mayo del 2017, el Sr. FELIX D. ROJAS GUTIERREZ, Director del Centro de Educación Técnico Productiva (CETPRO) "PERU ARTE BELLEZA", ubicado en el Jirón Micaela Bastidas N° 490 distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, jurisdicción de la unidad de Gestión Educativa Local de Pichanaki, solicita la ampliación del ciclo medio de Cosmetología – Diseño de Modas y Confección Textil, para obtener el Título de Técnico a nombre del Ministerio de Educación, en Diseño de Modas y Confección Textil respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, resuelve: 1°.- AMPLIAR, en vías de regularización la presente Resolución al Centro de Educación Técnico Productiva (CETPRO) "PERU ARTE BELLEZA", ubicado en el Jirón Micaela Bastidas N° 490 distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, jurisdicción de la unidad de Gestión Educativa Local de Pichanaki, a ofertar las especialidades del Ciclo Medio de Cosmetología – Diseño de Modas y Confección Textil con una duración de 2160 horas cada una; según RD. N° 001753-2016UGELP, para obtener el Título de Técnico a nombre del Ministerio de Educación, en Diseño de Modas y Confección Textil respectivamente.

Que, mediante INFORME N° 001-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

- a) En el fascículo de la RD. N° 2548-2017-DREJ al dorso se observa la firma y sello pos firma Haydee Reynoso Capcha – Especialista Racionalizador y el Mag. Hervin O. Minaya Quesada – Director de Gestión Institucional y al final del Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín.
- b) No cuenta con las firmas del Jefe de Línea de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica.



GRDS	
REG. N°	2624679
EXP. N°	1724799



Gerencia Regional de Desarrollo Social



c) En los antecedentes de la acotada Resolución se observa la solicitud de ampliación del ciclo medio del Centro de Educación Técnico Productiva “Perú Arte y Belleza” de Pichanaki – Chanchamayo - Junín, presentado por Lic. Félix Dioscórides Rojas Gutierrez, presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente N° 02079290-2017-DREJ de fecha 19 de mayo del 2017, NO ADJUNTA LOS PAGOS POR DERECHO DE AUTORIZACIÓN DE CREACION DE INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA DE ACUERDO A LA TASA EDUCATIVA TUPA aprobado por RD. N° 02830-2015-DREJ, adjunto se observa el Informe N° 242-2017-GRJ-DREJ-DGI emitido por la Especialista Racionalizador DGI – DREJ.

d) Vistos el expediente, obra el Informe N° 242-2017-GRJ-DREJ-DGI emitido por la Especialista Racionalizador Haydee Reynoso Capcha de DGI – DREJ, donde recomienda ampliar al ciclo medio el funcionamiento del Centro de Educación Técnico Productiva Privado “Perú Arte y Belleza” del distrito de Pichanaki.

e) La Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Pichanaki.



Que, mediante Carta N° 037-2018-GRJ/GRDS, recepcionada por la Sra. IRIS CAPCHA TORRES con fecha 12 de marzo del 2018, se corre traslado al representante de dicha institución, con la finalidad que en el plazo perentorio de (5) días ejerza su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211°, con la finalidad que presente sus respectivos descargos o alegaciones contra las observaciones planteadas en el INFORME N° 001 -2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018.



Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216° del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios



Gerencia Regional de Desarrollo Social



del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Que, la nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, por lo tanto mediante Carta N° 037-2018-GRJ/GRDS, se otorga un plazo de (05) días perentorios al administrado, a fin de que pueda presentar sus descargos correspondientes, en ese sentido, con fecha 12 de marzo del 2018, se ha notificado debidamente al Promotor del Centro de Educación Técnico Productiva (CETPRO) "PERU ARTE BELLEZA", ubicado en el Jirón Micaela Bastidas N° 490 distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, conforme se puede visualizar de la firma de recepción que obra a la fojas 32 del expediente administrativo. Ante ello, con oficio N°0012-2018-D/PAB de fecha 26 de marzo de 2018, ha sido presentada de manera extemporánea el descargo de las observaciones, excediendo el plazo de 05 días desde la fecha de notificación, por lo que se procede a resolver la petición de nulidad de oficio, conforme al principio de presunción de veracidad, por el cual se supone que todos los documentos que obran en el expediente administrativo son ciertos,

Que, de la revisión de los actuados, se ha logrado apreciar que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, solo lleva la firma y sello pos firma del señor Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II y del Mag. Hervin O. Minaya Quesada – Director de Gestión Institucional y al final del Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín, sin embargo no cuenta con las firmas del Jefe de Línea de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme regula el numeral 181.1 del artículo 181 del TUO, sobre Petición de informes: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)", siendo en el caso concreto que se necesita de manera indispensable de la elaboración del informe técnico e informe legal correspondiente, por parte de las referidas oficinas, así como la debida





Gerencia Regional de Desarrollo Social



visación de jefe de asesoría jurídica de la DREJ, pues se necesita dilucidar los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta.

Que, que la solicitud incoada por el Sr. FELIX D. ROJAS GUTIERREZ, Director del Centro de Educación Técnico Productiva (CETPRO) "PERU ARTE BELLEZA", ubicado en el Jirón Micaela Bastidas N° 490 distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, fue presentada en mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, con registro de expediente N° 02079290-2017-DREJ de fecha 19 de mayo del 2017. Asimismo, el informe N° 242-2017-GRJ/DREJ-DGI de fecha 28 de diciembre del 2017 emitido por el Econ. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II de DGI, donde opina "autorizar la petición de la promotora", "ampliar, el servicio educativo del nivel secundario del 1ro al 5to grado y el 1er ciclo de cuna para atender niños de 00 a dos años". Sin embargo el referido informe es carente de sustento legal, debido que no se ha solicitado el informe legal correspondiente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ ni menos aún se ha solicitado el respectivo informe técnico a la Oficina de Administración con lo cual se ha generado la emisión de una resolución endeble, pues la Resolución Directoral acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local, en este caso Huancayo, lo que a todas luces supone una clara vulneración de la acotada norma, contraviéndose el numeral 1 del artículo 10°, pues se ha dictado incurriendo en uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, como es la contravención a las normas reglamentarias.



Que, al referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, mediante el cual, "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; pues en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha iniciado la solicitud de ampliación del Servicio Educativo de Nivel Secundario y Cuna de la Institución Educativa Unión Internacional en la sede correspondiente, conforme exige el artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta.

Que, adicionalmente a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el



Gerencia Regional de Desarrollo Social



interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".



Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.



Que, sin perjuicio de lo mencionado, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado el acto administrativo contraviniendo las normas reglamentarias (artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED) y el Procedimiento Regular para dictarse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al procedimiento regular para la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la **NULIDAD DE OFICIO**, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de



Gerencia Regional de Desarrollo Social



diciembre del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 1 del artículo 10° y numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444., conforme a lo expuesto en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta por el Sr. FELIX D. ROJAS GUTIERREZ, Director del Centro de Educación Técnico Productiva (CETPRO) "PERU ARTE BELLEZA", donde solicita la ampliación del ciclo medio de Cosmetología – Diseño de Modas y Confección Textil, para obtener el Título de Técnico a nombre del Ministerio de Educación, en Diseño de Modas y Confección Textil respectivamente.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias certificadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Signature]
LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 ABR. 2018

[Signature]
Abog. A. Antonieta Vidales Robles
SECRETARIA GENERAL